

#3944

P. 18249

Deo. 19/44

Proy. de Ley que deroga
y sustituye la Ley 670 de 1942
Sobre impuestos a los azucares.

6 pajas

183.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
Dic. 19-1944.-

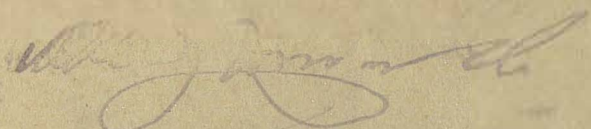
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
C I U D A D.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje #28612 de fecha 19 de diciembre, 1944, anexo al cual remitió el proyecto de ley, mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No.670 del 24 de Enero de 1942, así como el artículo 8 de la Ley No.475, del 6 de Enero de 1944, sobre impuestos a los azúcares crudos y corrientes, azúcares refinados, siropes o cualesquiera otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido.

Pláceme comunicarle que el senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

81/8250



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 DIC 1944

Número: 28612

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No. 670 del 24 de Enero de 1942, así como el artículo 8 de la Ley No. 475, del 6 de Enero de 1944, sobre impuestos a los azúcares crudos y corrientes, azúcares refinados, siropes o cualesquiera otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido.

La Ley No. 475, del 6 de Enero de 1944 no está derogada expresamente por el proyecto de ley, excepto en su artículo 8, porque dicha Ley, salvo en el artículo ya citado, era de una vigencia temporal para la zafra 1943-1944, y pasada esa zafra, la Ley se ha extinguido por su ejecución.

El proyecto de ley que someto a la aprobación congressional con este mensaje es el resultado de un cuidadoso estudio en el cual se han tenido en cuenta todos los intereses del caso, llegándose así a un acuerdo satisfactorio en relación con

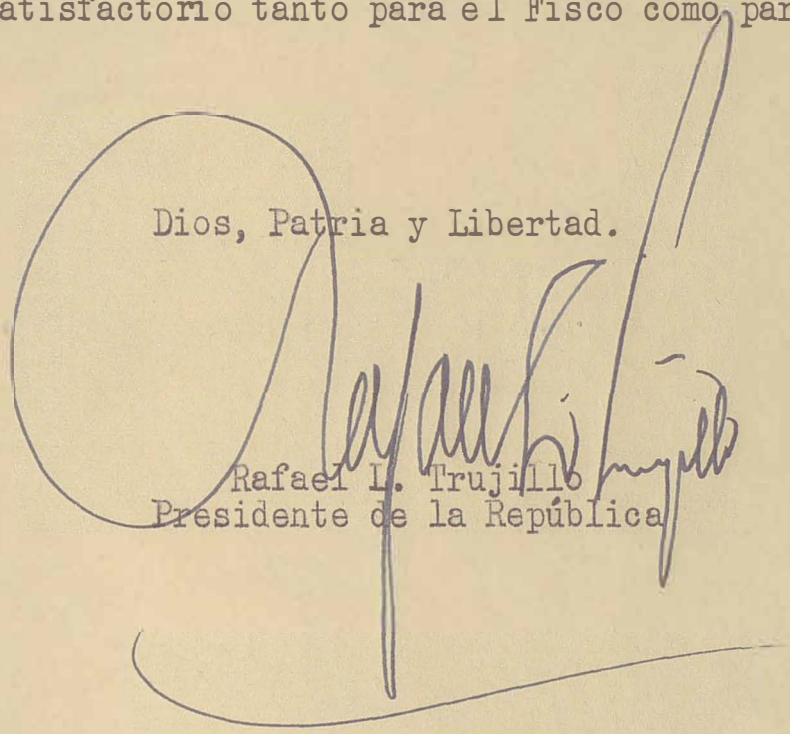
81/82249

su texto.


El impuesto establecido en el proyecto para los distintos tipos de azúcar y otros productos similares tiene como base la producción, pero se sujeta a diferentes escalas, según los precios de exportación que obtengan dichos azúcares y productos.

Dadas las condiciones actuales del mercado azucarero, y considerando que esas condiciones han de prevalecer por mucho tiempo más todavía, los impuestos establecidos son de un carácter equitativo, y satisfactorio tanto para el Fisco como para los productores.

Dios, Patria y Libertad.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Rafael L. Trujillo', is written over the typed name and title. The signature is highly cursive and loops around the typed text.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- A contar de la zafra 1944-1945, inclusive, la producción de los azúcares crudos o corrientes estará gravada con un impuesto, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea de hasta \$2.65 el quintal, f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco (\$0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas;
- b) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea mayor de \$2.65 el quintal, f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco (\$0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas, más el quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de \$2.65;
- c) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea mayor de \$3.00 el quintal, f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco (\$0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas, más el quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de \$2.65 hasta \$3.00 y el veinte por ciento (20%) de dicho aumento de \$3.01 en adelante.

Art. 2.- Los azúcares refinados que se produzcan a contar de la zafra 1944-1945, inclusive, estarán gravados con un impuesto de \$0.45 (cuarenta y cinco centavos de peso) por cada cien libras, si siempre que el precio de exportación, f.o.b. puertos dominicanos, sea de hasta \$4.25 el quintal.

Párrafo.- Cuando dicho precio sea mayor de \$4.25, se cobrará un impuesto adicional de un veinte por ciento (20%) sobre el aumento de precio

por encima de \$4.25.

Art. 3.- El impuesto establecido en el artículo 1 de esta ley será también aplicado a los siropes o cualesquiera otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido, tomándose como base para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcar que contengan, de acuerdo con las tasas indicadas en el ya referido artículo.

Art. 4.- El pago de los impuestos creados por la presente ley deberá efectuarse mensualmente, dentro de los diez días subsiguientes al mes correspondiente a la producción.

Art. 5.- Se exoneran de los impuestos ya indicados, los azúcares y siropes destinados al consumo nacional, los cuales continuarán gravados con el impuesto establecido en la Ley No. 1357 del 29 de Julio de 1937, modificada por la Ley No. 285 del 28 de Mayo de 1940.

Art. 6.- Los productores de azúcares y productos sujetos a los impuestos establecidos por esta ley, deberán someter al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción una declaración firmada por un funcionario autorizado, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente a la cantidad producida, según se indique en la citada declaración.

Art. 7.- Las violaciones a esta ley serán sancionadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 8.- Esta ley deroga y sustituye a la Ley No. 670 del 24 de Enero de 1942, así como al artículo 8 de la Ley No. 475 del 6 de Enero de 1944.

DADA & & &



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- A contar de la zafra 1944-1945, inclusive, la producción de los azúcares crudos o corrientes estará gravada con un impuesto, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea de \$2.65 el quintal, f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco (\$0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas;
- b) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea mayor de \$2.65 el quintal f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco (\$0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas, más el quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de \$2.65;
- c) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea mayor de \$3.00 el quintal, f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco (\$0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas, más el quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de \$2.65 hasta \$3.00 y el veinte por ciento (20%) de dicho aumento de \$3.01 en adelante.

Art.2.- Los azúcares refinados que se produzcan a contar de la zafra 1944-1945, inclusive, estarán gravados con un impuesto de \$0.45 (cuarenta y cinco centavos de peso) por cada cien libras, siempre que el precio de exportación, f.o.b. puertos dominicanos, sea de hasta \$4.25 el quintal.

Párrafo.- Cuando dicho precio sea mayor de \$4.25, se cobrará un impuesto adicional de un veinte por ciento (20%) sobre el aumento de precio por encima de \$4.25.

Art.3.- El impuesto establecido en el artículo 1 de esta ley será también aplicado a los siropes o cualesquiera otros

EL CONGRESO NACIONAL
SENADO DE LA REPUBLICA

9^o LEGISLATURA *Revisada de 19 XX*

REGISTRADA AL No. *211* del libro letra *27*

en el folio *41* de asientos de Leyes, Resoluciones

No. *41* de Decretos votados por el Senado

y consta de *11* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, *19* de *XX*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

proy. de ley med. el cual se deroga y sustituye la No.670 del 24 de enero, 1942, y el art. 8 de la No.475, del 6 de AG. NO. 2.-
ASUNTO: enero, 1944, impuesto a los azúcares.-

productos similares, incluyendo el azúcar líquido, tomándose como base para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcar que contengan, de acuerdo con las tasas indicadas en el ya referido artículo.

Art.4.- El pago de los impuestos creados por la presente ley deberá efectuarse mensualmente, dentro de los diez días subsiguientes al mes correspondiente a la producción.

Art.5.- Se exoneran de los impuestos ya indicados, los azúcares y siropes destinados al consumo nacional, los cuales continuarán gravados con el impuesto establecido en la Ley No.1357 del 29 de Julio de 1937, modificada por la Ley No. 285 del 28 de Mayo de 1940.

Art.6.- Los productores de azúcares y productos sujetos a los impuestos establecidos por esta ley, deberán someter al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción una declaración firmada por un funcionario autorizado, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente a la cantidad producida, según se indique en la citada declaración.

Art.7.- Las violaciones a esta ley serán sancionadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art.8.- Esta ley deroga y sustituye a la Ley No. 670 del 24 de Enero de 1942, así como el artículo 8 de la Ley No. 475 del 6 de Enero de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

Moisés García Melia
Moisés García Melia
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

Ramón Emilio Jiménez
Ramón Emilio Jiménez
Secretario.-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1871

Ciudad Trujillo, D. S. D.
21 de diciembre, 1944.-

Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1836, de fecha 19 de diciembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No. 670 del 24 de Enero de 1942, así como el artículo 8 de la Ley No. 475, del 6 de Enero de 1944, sobre impuestos a los azúcares crudos y corrientes, azúcares refinados, siropes o cualesquiera otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

js

601/8192

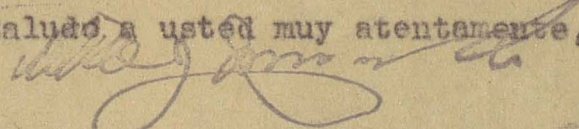
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Dic. 19-1944.-

1836

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No.670 del 24 de Enero de 1942, así como el artículo 8 de la Ley No.475, del 6 de Enero de 1944, sobre impuestos a los azúcares crudos y corrientes, azúcares refinados, siropes o cualesquiera otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido.

Saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

Per/8/91



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 29011

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de Dic. de 1944.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, tengo a bien informarle que la Ley que deroga y sustituye la No. 670 y el Art. 8 de la No. 475 sobre impuestos a los azúcares, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada con el No. 771.

De Ud. muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

hc
AM